

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

"S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud."

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

CIRCULAR NÚM. 30.

Quintas.

En la Gaceta del día de ayer se halla inserta la Real orden y repartimiento de quintos que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto repartimiento del contingente de 40.000 hombres señalado por la ley de 26 de Junio último para el reemplazo del ejército en el presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Fe-

brero de 1868.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 40.000 hombres con que según la ley de 26 de Junio último deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1867.	Cupos.
Albacete.	2.385	670
Alicante.	3.958	1.111
Almería.	3.383	950
Avila.	1.665	468
Badajoz.	3.779	1.061
Baleares.	2.362	663
Barcelona.	6.410	1.800
Burgos.	3.155	886
Caceres.	2.872	807
Cadiz.	3.163	888
Castellon.	2.755	774
Ciudad Real.	2.455	689
Cordoba.	3.389	952
Coruña.	5.085	1.428
Cuenca.	2.308	648
Gerona.	2.802	787
Granada.	4.290	1.205
Guadalajara.	2.004	563
Huelva.	1.755	493
Huesca.	2.422	680
Jen.	3.525	990
Leon.	3.382	950
Lerida.	3.159	887
Logroño.	4.664	1.267
Lugo.	4.255	1.195
Madrid.	3.281	921
Málaga.	4.558	1.280
Murcia.	3.933	1.104
Navarra.	2.871	806
Orense.	3.258	915
Oviedo.	5.690	1.598
Palencia.	1.847	519

Pontevedra.	3.951	1.110
Salamanca.	2.561	719
Santander.	2.111	593
Segovia.	1.381	388
Sevilla.	4.310	1.210
Soria.	1.476	414
Tarragona.	2.966	833
Ternel.	2.356	662
Toledo.	3.179	893
Valencia.	6.102	1.714
Valladolid.	2.369	665
Zamora.	2.526	709
Zaragoza.	3.328	935
Sumas totales.	142.436	40.000

Madrid 19 de Febrero de 1868.—Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de las corporaciones municipales; á quienes advierto que el día 5 de Marzo próximo y hora de las ocho de su mañana tendrá lugar el sorteo de décimas de que habla el art. 29 de la ley de reemplazos vigente, en el salon de sesiones de la Diputación provincial. Soria 21 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 31.

Beneficencia.

Habiéndose padecido una equivocacion al insertar en el Boletín Oficial del Viernes 21 del actual, la circular núm. 27 por consignar, que la Junta provincial de Beneficencia se habia suscrito por doscientos escudos, cuando tan solo lo veri-

ficó por veinte, se reproduce rectificada, haciendo lo propio con la señalada con el núm. 28 de dicho Boletín, por afectarla tambien la mencionada equivocacion

Circular núm. 27.—Beneficencia.

Llevada á cabo por este Gobierno con el concurso de respetables Corporaciones, una suscripcion á favor de las clases menesterosas, ha dado hasta el dia de la fecha el siguiente resultado.

Escu. Mi-dos.	lrs.
La Diputacion provincial del capitulo de calamidades públicas de su presupuesto.	800
La Junta provincial de Beneficencia.	20
Producto del dos por ciento del haber mensual de todos los funcionarios públicos.	104.232
El Casino de Numancia.	100
Recaudado en el primer distrito de esta Capital por los Sres. D. Ramon Espejo, D. Buenaventura Conde y D. Eduardo Torres.	220.450
Id. en el segundo distrito por los Sres. D. Cosme Fresneda y D. Candido Barlolome.	126.700
Id. en el tercero por D. Anselmo Latorre y D. Narciso Martinez.	74.900
Id. por el Alcalde pedáneo en el barrio de las Casas.	11.730
Total.	1.458.012

Además varias personas de esta Ciudad

se han suscrito por la suma mensual de cuarenta y siete escudos.

La suscripcion se ha distribuido en la forma siguiente.

Lo facilitado por la Diputacion, Junta provincial de Beneficencia y funcionarios públicos importante novecientos veinte y cuatro escudos doscientos treinta y dos milésimas por iguales partes entre los cinco partidos judiciales de la provincia, correspondiendo a cada uno ciento ochenta y cuatro escudos ochocientos cuarenta y seis milésimas.

Cuyas sumas se envian con ésta fecha á los Sres. Alcaldes del Burgo, Almazán, Agreda, Medinaceli y Soria.

Y lo recaudado en esta Capital, que asciende á quinientos treinta y tres escudos setecientos ochenta milésimas, queda en poder de los Sres. Gobernador, Alcalde y Curas párrocos de la misma, los cuales lo irán empleando en obras ó distribuyendo entre los pobres conforme las necesidades locales. Soria 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Circular núm. 28.—Beneficencia.

Remitida ya á cada uno de los Señores Alcaldes de los cinco partidos judiciales la cantidad de ciento ochenta y cuatro escudos ochocientos cuarenta y seis milésimas, que á iguales partes les ha correspondido de la suma facilitada por la Diputacion provincial, Junta de Beneficencia y funcionarios públicos para el socorro de las clases jornaleras, procederán las citadas autoridades á emplear esos fondos en las obras locales que conceptúan de mayor necesidad procurando preferentemente dar ocupacion á los trabajadores de sus respectivos distritos. Asimismo quedan desde luego autorizados, como tambien los demás Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á destinar al propio objeto las partidas que en sus respectivos presupuestos figuren para gastos imprevistos y calamidades públicas. Recomiendo con el mayor interés que las sumas que por esos conceptos se consignan y las que con mano generosa la caridad apronte se destinen á emprender obras locales que den ocupacion honrada al que pueda trabajar, en lugar de distribuir las en limosnas, que si bien es cierto que constituyen á veces el pan del enfermo y desvalido, á veces tambien en los falsos mendigos enjendran hábitos de holgazaneria y de vagancia. Celo, interés cívico, diligencia en pró de los intereses que les están encomendados reclamo de las Autoridades que de la mia dependen; pues de ese modo y concurriendo todos y cada uno al remedio posible del malestar provincial, podremos ir sobrellevando una situacion difícil, pero que la Providencia, siempre pródiga, empieza por fortuna á aliviar sensiblemente. Soria 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Districtos municipales.

Para poder cumplir lo que previene el párrafo 4.º de la disposicion 2.ª de la Real orden de 23 de Octubre último que con el ante-proyecto sobre distritos municipales aparece publicada en el Boletín oficial núm. 152, correspondiente al día 20 de Diciembre del año próximo pasado, me dirijo á los Ayuntamientos á fin de que remitan á este Gobierno una relacion en que se exprese de una manera clara y terminante la clase y número de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos que tiene cada pueblo de los que hoy constituyen los distritos municipales, con expresion de los aprovechamientos comunes que tenga cada uno.

Estos datos que deben hacerse constar en el expediente que se instruye en este Gobierno por cada nuevo distrito municipal, pueden sacarse en su mayor parte del inventario que con arreglo al modelo núm. 3.º de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, acompañan los Alcaldes á sus cuentas municipales porque en dicho documento debe figurarse toda clase de fincas y bienes pertenecientes no solo á la cabeza de cada distrito sino tambien á cada uno de los pueblos agregados.

Preciso es que los Ayuntamientos comprendan la importancia de estos antecedentes que constituyen el patrimonio de cada pueblo, y por lo mismo la necesidad de que se den con toda exactitud sin omitir ninguna circunstancia, porque es necesario que tengan entendido tambien que se trata de saber la riqueza ó los recursos con que cuentan los pueblos para contribuir con ellos á cubrir las cargas municipales de los nuevos distritos á que sean agregados en la proporecion que les correspondá ó se les señale.

Con el fin de que la relacion de que se trata se redacte con uniformidad, he creido conveniente publicar á continuacion un modelo al que han de sujetarse los Ayuntamientos al dar las noticias á que se refiere esta circular, en el concepto de que ha de estenderse una relacion separada por cada pueblo. La relativa á las cabezas de los distritos será firmada por todos los individuos de los Ayuntamientos que sean vecinos de las mismas y cuatro mayores contribuyentes, y la de los agregados por los Alcaldes pedáneos, cuatro mayores contribuyentes y por los demás concejales que residan en ellos.

En los citados documentos se expresarán con el mayor cuidado las mancomunidades de pastos que tenga cada pueblo con los inmediatos, indicando los que sean, y si aquellas son en los respectivos términos jurisdiccionales ó en determinados montes ó fincas del comun ó de los particulares; así mismo se consignarán en las relaciones los aprovechamientos de leñas, maderas y demás disfrutes vecinales.

Próximo ya el plazo en que han de elevarse á la Superioridad los expedientes sobre los nuevos distritos municipales, no puedo menos de recomendar á los Ayuntamientos no solo la importancia de este servicio sino tambien la mayor urgencia en su ejecucion, prometíendome que ántes del día 8 de Marzo próximo remitirán á este Gobierno las no-

ticias mencionadas; en la inteligencia de que me veré precisado á adoptar las mas severas providencias contra los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de los mismos que se muestren apáticos ó no faciliten estos datos con la verdad y exactitud con que están obligados á hacerlo. Soria 22 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Modelo que se cita.

PARTIDO JUDICIAL DE DISTRITO MUNICIPAL DE

Pueblo de

Relacion de todas las fincas rústicas y urbanas, sus productos, derechos y acciones que constituyen hoy el patrimonio de este pueblo.

Propios.

- Una casa sita en..... con tantas habitaciones, arrendadas á N. N. en precio de (se expresará cada una de las habitaciones y su precio.) cuyos pagos vencen en..... y produce líquido
- Otra id. id.
- La de Ayuntamiento que nada produce, (ó que parte de ella rinde tanto en arrendamiento.
- Otra destinada para Escuela pública, que como destinada á este objeto no produce nada.
- La posada ó meson que por un quinquenio produce.
- Una tierra sita en..... de tanta cabida, que produce en arriendo.
- Otra id. id.
- Una viña id. id.
- Un olivar id. id.
- Un prado sito en..... de tantas fanegas de cabida, con destino al uso comun de los vecinos sin retribucion alguna.
- La dehesa de..... arrendada para pasto en la cantidad de.....
- La caza de la misma dehesa que arrendada produce por un quinquenio.
- Un tejaz que en arrendamiento rinde.
- Un molino harinero, que produce en arrendamiento.
- Un batán id. id.
- Un horno id. id.
- Renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles entregadas á este pueblo en representacion de los bienes enajenados á consecuencia de las leyes de desamortizacion.
- Por el producto en venta de las leñas del monte de este pueblo, denominado.....
- Por el id. de las maderas cortadas en dicho monte (ó en el que sea si hubiere mas de uno).

Arbitrios é impuestos establecidos.

- El impuesto de..... en arroba de vino, aguardiente, aceite, carne, tocino etc., segun diversas Reales ordenes de antigua concesion, con destino á..... y á que hoy han quedado reducidas dichas concesiones, segun Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con aplicacion á cubrir en general las cargas municipales; se percibe segun año comun, sacado del producto líquido en el último quinquenio por mesadas, trimestres ó medios años, (lo que sea).
- El arbitrio de romana arrendado produce.
- El derecho de pastar en la dehesa comun, con los pueblos tal y tal se viene recaudando de los que llévan á ella sus ganados y produce segun quinquenio.
- El derecho de tanta agua para riegos en la acequia tal.
- El derecho de pontazgo y barcaje del puente tal ó barca cual, propia de este pueblo produce.
- Los intereses de tanto papel del Estado existente.
- Los réditos de un censo de tal capital sobre tal finca, perteneciente á N. N. y vencen en.....

Suma total de los productos.

Cuyos impuestos, arbitrios, derechos y fincas de toda especie con los productos expresados constituyen el patrimonio general de este pueblo, sin haberse omitido cosa alguna que le pertenezca ó disfrute. Y para que obra los efectos oportunos en el expediente de su razon, firmamos bajo nuestra responsabilidad esta relacion en tal pueblo á tantas de tal mes de 1868.

(Firmas de los individuos del Ayuntamiento y cuatro mayores contribuyentes.)

(Aquí el sello.)

NOTA. Esta relacion se estenderá en papel del sello de oficio, dejando un margen de la 4.ª parte de su ancho, y se cuidará de expresar en ella toda clase de productos y bienes municipales que tenga cada pueblo además de los que se indican en este modelo.

CIRCULAR NÚM. 33.
Presos pobres.
 La Depositaria de los fondos con destino a los gastos carcelarios del partido judicial del Burgo de Osma, carece de los necesarios, para el socorro de los presos pobres, según me ha manifestado el Alcalde de dicha villa, llegando a tal extremo la escasez de recursos, que se encuentra en el día suministrando de su propio peculio los alimentos de aquellos.
 En su virtud, he resuelto prevenir a todos los Alcaldes que se hallen en aquel descubierto, que dentro del plazo de ocho días, que al efecto les señalo, ingresen en la citada Depositaria cuanto sean en deber del importe del tercer trimestre y anteriores del cupo que les correspondió en el presente año económico para tan sagrada obligación, teniendo entendido que de no hacerlo, sin más aviso autorizaré al referido Alcalde para que despache apremios contra los morosos en el cumplimiento de este servicio.
 Con este motivo, y habiendo fundamentos para creer, que en los restantes partidos suceda lo que en el del Burgo de Osma, se hacen extensivos los efectos de esta circular, a todos los Alcaldes de los distritos de la provincia para su conocimiento. Soria 22 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Contra las esperanzas que concibiera al recomendar a los Ayuntamientos en mi circular de 10 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 110, fecha 13 del mismo, la mayor actividad en la formación y remisión a las Juntas establecidas en las cabezas de partido de los estados de producción, consumo, importación y exportación de granos y caldos respecto de los años 1865 y 1866, y también de 1867 en cuanto al primer extremo, y datos sobre gastos del cultivo, veo con sentimiento que algunos han dejado impasibles transcurrir con exceso el plazo que les fijara para servicio tan interesante, sin verificarlo.
 En su virtud hago saber a los Alcaldes de los pueblos que se hallen en descubierto del expresado servicio, que sino lo cumplen dentro precisamente del término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de esta circular, expediré comisiones de apremio a costa de los mismos, y Secretarios de las municipalidades, previniéndoles que impondré además las penas a que por su morosidad é inobediencia sean merecedores. Soria 18 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.
 En el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 90, del día 29 de Julio de

1867, se halla inserto el Real decreto de 29 de Junio anterior, y tarifas que rigen desde 1.º del referido Julio, para la exacción del impuesto hipotecario. Claras, terminantes y precisas son sus disposiciones, y sin embargo la Administración viene observando que los contribuyentes por herencias en línea recta y de grados mas distantes, no se presentan cual debieran en las oficinas de liquidación y recaudación de sus respectivos partidos, dentro de los plazos señalados en el artículo 4.º del mismo, a satisfacer a la Hacienda los derechos de la traslación de dominio, establecidos por la ley, y que la mayor parte de los morosos han incurrido en las multas que señala el artículo 16. Semejante sistema, ni es conveniente, ni puede consentirlo la Administración cuando cuenta con medios de evitarlo, y a fin de que se cumplan en todas sus partes las prescripciones legales, llevándose a debido efecto, el art. 19 del citado Real decreto, que impone a los Sres. Curas párrocos, Alcaldes y Notarios, la obligación de facilitar a la Administración todas las noticias que reclame por sí, o por medio de sus agentes, sobre defunciones y actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de las cuales provenga traslación de dominio sujeta al pago del impuesto, ha creído oportuno para que no se alegue ignorancia, a la vez que recordar a cada cual el cumplimiento de sus deberes para con el Estado, encargar a los Sres. Alcaldes de la provincia:

1.º Que hagan comprender a los Sres. Curas párrocos o encargados de parroquias en sus respectivos distritos municipales, el deber que tienen de remitir mensualmente a los liquidadores recaudadores del impuesto hipotecario de los partidos judiciales a que pertenezcan, relación detallada de todos los que hayan fallecido en su parroquia y anejos de su cargo, y que si no lo hubieren hecho, incluyan en la correspondiente al mes de la fecha, todos los ocurridos desde 1.º de Julio próximo pasado hasta fin del mes actual, en la inteligencia, de que por mas que sea sensible, la Administración está dispuesta a exigir las multas que prefiere el art. 20 del expresado decreto a los que incurren en esta falta.

Y 2.º Que respecto a los particulares, procuren por medio de pregones ó edictos en los sitios de costumbre, hacerles conocer las prescripciones del repetido Real decreto, para que llegando a noticia de todos, no puedan en su día alegar ignorancia, haciéndoles comprender que la Hacienda pública cumplirá exactamente sus disposiciones penales. Soria 20 de Febrero de 1868.—Mariano Herrero.

Consumos.—Circular.
 Siendo llegado el caso de que los Ayuntamientos cumplimenten lo prevenido en el capítulo 33 de la Real Instrucción de Consumos, fecha 1.º de Ju-

lio de 1864, escogitando, con la preferencia que designa el artículo 190 de la misma, un medio con el cual satisfagan aquel impuesto durante el próximo año económico de 1868 a 1869, entre los cinco comprendidos en dicho artículo; la Administración de mi cargo se cree obligada a recordar a los Municipios de esta provincia la obligación que tienen de asociarse con igual número de contribuyentes que el de concejales entre los cuales estén representadas todas las clases, y reunidos acordar la elección del referido medio, lo que verificado deben poner en conocimiento de esta oficina remitiendo copia certificada del acta que levantea estendida en papel del sello no veno, y solicitando su aprobación y autorización para llevarle a efecto.

Inútil es mencionar en esta circular, la tramitación que seguir deben los expedientes de arriendo bien sean con esclusiva, ó bien a venta libre, así como los repartimientos vecinales, toda vez que además de hallarse terminantemente previsto en el capítulo 34 y siguientes de la referida Real Instrucción, está aclarado también por la Administración en sus circulares insertas en los Boletines oficiales de 20 de Enero de 1865, 12 de Febrero de 1866, y 20 de igual mes de 1867; empero no prescindirá esta oficina de recomendar a dichos Municipios la exactitud, precisión y claridad en la presentación de aquellos documentos, mediante a que viene observando con disgusto el poco interés que algunos de ellos demuestran en el desempeño de este importante servicio y lo cual está dispuesta a corregir, empleando para ello las medidas coactivas que las Leyes designan.

Al indicado fin, encargo a los Señores Alcaldes y Secretarios de las Municipalidades de esta provincia, que inmediatamente de recibir la presente circular, remitan a esta Administración las actas de acuerdo de medios antes citadas, haciendo lo propio con los expedientes de arriendo y repartimiento, una vez provistas de la autorización que se les facilitará, si procediese, para llevar a cabo los escogitados, unas y otros con estricta sujeción a las prevenciones que abrazan las referidas circulares, y esperando no den lugar a la expedición de apremios que desde luego se halla dispuesta a emplear contra los morosos, por mas que abrigue un sentimiento cuando tiene precisión de recurrir a tales medidas. Soria 20 de Febrero de 1868.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Julian Muñoz, Notario público por S. M. del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia etc. Certifico y doy fé: Que en el expe-

diente promovido por Pedro las Heras Bueno, vecino de Arcos, sobre que se le incluya en las listas electorales para Diputados a Cortes, por reunir las circunstancias exigidas por la ley vigente, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Medinaceli a veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistas las diligencias practicadas en demanda de inclusión en las listas electorales para Diputados a Cortes por D. Pedro las Heras Bueno, vecino de Arcos; y

Resultando que el expresado D. Pedro al presentar su demanda, lo verificó de los documentos comprensivos en el artículo veintiseis de la ley electoral de edad, contribución pagadera por la territorial é industrial y vecindad:

Resultando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintisiete de dicha ley, se mandó y fijaron edictos en los sitios de costumbre de esta cabeza de partido y pueblo de Arcos, y se anunció en el «Boletín oficial» de la provincia, sin que en el periodo de los veinte días que se señalan en el artículo veintiocho de la mencionada ley, se haya opuesto a la inclusión ningún elector inscrito en las listas electorales:

Resultando que en tal estado, y pasados éstas diligencias al Promotor Fiscal según lo prevenido en el artículo veintinueve de la repetida ley, ninguna oposición ofreció dicho Ministerio a la inclusión en las listas electorales para Diputados a Cortes al expresado D. Pedro las Heras:

Considerando estar llenos todos los requisitos prescritos en la citada ley, y visto el artículo treinta de la misma:

Fallo: Que debo declarar y declaro al expresado D. Pedro las Heras Bueno, con derecho a que se le incluya en las listas electorales para Diputados a Cortes. Y ejecutoriado que sea este fallo sin haber oposición a el mismo, se dé el testimonio que pida la parte interesada, y se pasará otro oficialmente al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que conste y tenga efecto el repetido fallo en el Registro del Censo electoral, suplicándole el recibo. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Antonio Ariza y Godínez.—Antemí.—Julian Muñoz.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado correspondió con su original a que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Medinaceli a veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Signado.—Julian Muñoz.

D. Isidro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa del Burgo de Osma. Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por el procurador de es-

de Juzgado en nombre de Felipe Gomez vecino de Otorria del Pinar, se ha dictado la siguiente Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el L. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Juan de Martirena, en nombre de Felipe Gomez, vecino de Otorria del Pinar, como colector de la memoria de Animas de dicho pueblo, para litigar con el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Espejon.

Resultando: que en veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, pretendió Felipe Gomez, que como colector de la memoria de Animas de la parroquia de su pueblo, se le declarase pobre para litigar, careciendo de bienes dicha memoria.

Resultando: que conferido traslado al Ayuntamiento de Espejon, no compareció apesar de ser citado y emplazado para ello, dándole por evacuado acusado que le fué la rebeldia, cuya providencia se le hizo saber en igual forma que la del emplazamiento, declarándole rebelde por no haber comparecido tampoco, mandándose que las notificaciones sucesivas se entendiesen con los lestrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente a prueba, se practico la propuesta con citacion del promotor Fiscal, y administrador de Rentas del partido, apareciendo de la misma, que la enunciada memoria carece de toda clase de bienes.

Considerando: que en este caso debe declararse á la expresada memoria pobre para litigar, segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Visto el expresado artículo

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Felipe Gomez, vecino de la villa de Otorria del Pinar, en concepto de colector de la memoria de Animas de dicha villa, á quien se le defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, y doscientos de la misma. Publíquese esta sentencia, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el mil ciento noventa. Así definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.

—Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el L. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la audiencia pública de este día, ante los testigos, D. Florentino Rodríguez y D. Domingo Gimeno, de esta vecindad. Burgo y Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y siete. Ante mí, Isidro Lopez.

La sentencia inserta concuerda con su original obrante en el expediente de que queda hecha mencion á que me remito. Y a los efectos oportunos, doy el presente que signo y firmo en la villa del Burgo de Osma á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Isidro Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 del último Enero, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago, la cátedra ampliacion del Derecho civil, y Códigos españoles; correspondiente á la facultad de derecho, seccion de Derecho civil la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226, de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad á lo que previene el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente: que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: ventajas é inconvenientes de la Codificacion en cuanto al Derecho civil.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 6 de Febrero de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valderrodilla, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio

en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; Soria 17 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Anuncios particulares.

ANUNCIO.

En el día 22 de los corrientes, con permiso de la autoridad, ha celebrado la Cofradia de San Antonio Abad, establecida en esta ciudad la rifa de un cerdo, habiendo salido agraciado el número 2.624. Lo que se hace saber al público por medio del «Boletín» para su satisfaccion y para que el interesado se persone en la Administracion de Loterías de la misma, á fin de hacerse entrega de dicho cerdo. Soria 23 de Febrero de 1868.—El Abad presidente de dicha Cofradia, Eulogio Balbas Seco.

Gaspar Garcia, vecino de Tera, y demás asociados, dueños del monte del Cubo de la Solana, que perteneció á los propios del mismo hacen saber: Que desde este día queda cerrado y acotado dicho monte tanto en leñas como en lo respectivo á pastos, caza y pesca.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Teodoro Gonzalo, Juan Gil y Marcetino Anton, dueños de los montes comuneros denominados: Majada el cuervo, Cabeza mingo, Majadas de las yeguas, y los Carrascalejos, que pertenecieron á la exmancomunidad de Cabrejas del Pinar, hacen saber: que en uso del derecho de propiedad y del que les concede el decreto de las cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 16 de Setiembre de 1836, y Real orden declaratoria de 25 de Noviembre de 1847, desde este día quedan cerrados y acotados los expresados montes, así en lo respectivo á sus pastos y monte, como á su caza y pesca, quedando por lo tanto prohibido entrar con ninguno de los objetos en los referidos terrenos.

Los que lo perturbaren en su dominio ó se introdujerén en los expresados terrenos sin licencia de sus dueños serán perseguidos ante los tribunales de justicia.

MANUAL

de la contribucion de consumos con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion. Por D. Francisco de Paula Altolaquirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene:

- 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.
- 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exaccion de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudacion.
- 7.º De los fieles interventores y

- dependientes de los fieltos.
- 8.º Horas de despacho en los fieltos.
- 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos.
- 10.º Introduccion de las especies en las poblaciones y sus radios.
- 11.º Especies de tránsito.
- 12.º Adeudos de carnes. Mataderos públicos.
- 13.º Idem en las casas particulares.
- 14.º Puesto de venta de carnes frescas.
- 15.º Registros de ganados.
- 16.º Del ganado de cerda.
- 17.º Depósitos domésticos, disposiciones comunes.
- 18.º Depósitos de cosecheros.
- 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
- 20.º Idem de carnes.
- 21.º Aforos á los depósitos domésticos.
- 22.º De las fábricas, disposiciones comunes.
- 23.º Fábricas de Aguardientes y licores.
- 24.º Idem de jabon.
- 25.º Idem de cerveza.
- 26.º Idem de otras clases.
- 27.º Depósitos administrativos.
- 28.º Derechos módicos.
- 29.º Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
- 30.º Venta de líquidos en el casco de las poblaciones.
- 31.º Idem de líquidos en el extra-radio.
- 32.º Ferias y mercados.
- 33.º Reconocimientos de los equipajes, viajeros, y carruajes de lujo.
- 34.º De las diligencias, correos y carruajes de transporte.
- 35.º De las casas particulares.
- 36.º De las posadas y paradores.
- 37.º De los puestos de venta.
- 38.º Auxilios que deben prestarlos Alcaldes para practicar los reconocimientos.
- 39.º Disposiciones penales.
- 40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas.
- 41.º Recursos dealzada contra el fallo de las juntas administrativas.
- 42.º Distribucion de los comisos.
- 43.º De los Administradores.
- 44.º De los visitadores.
- 45.º Encabezamientos generales.
- 46.º Idem parciales.
- 47.º Concierdos particulares.
- 48.º Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública.
- 49.º Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales.
- 50.º De la Administracion municipal.
- 51.º Arrendamientos municipales á venta libre.
- 52.º Esclusiva en la venta al por menor.
- 53.º Arrendamientos municipales por exclusiva.
- 54.º De los repartimientos.
- 55.º Tarifas para los pueblos.
- 56.º Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS.

- 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fieltos.
- 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases.
- 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso.
- 4.º Papeletas de tránsitos.
- 5.º Solicitudes que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion.
- 6.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos.
- 7.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos.
- 8.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos.
- 9.º Libro para anotar en los fieltos las introducciones á depósitos domésticos.
- 10.º Libro para anotar en los fieltos las salidas de especies de los depósitos domésticos.
- 11.º Bando que debe publicar la administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto.
- 12.º Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro.
- 13.º Libro de registro general de ganados.
- 14.º Obligaciones de encabezamientos generales.
- 15.º Acta que de conformidad al artículo 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo.
- 16.º Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto.
- 17.º Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente.
- 18.º Idem idem con la exclusiva en la venta.
- 19.º Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitacion que la ley previene.
- 20.º Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del mismo.
- 21.º Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.
- 22.º Los pedidos se dirijirán á D. Francisco de Paula Altolaquirre, Secretario del Gobierno civil de Castellon, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.